

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 157/2017.

*****VS.

DIRECTOR DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE MEXICALI

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a dieciséis de enero de dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada el catorce de septiembre de dos mil diecisiete por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio citado al rubro Y,...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el once de octubre de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la resolución recurrida en su único punto resolutivo establece:

"ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento en el juicio."

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso por ser la norma vigente al momento del inicio del juicio conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer del recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (en lo subsecuente Ley del Tribunal), vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

I.- El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en el crédito fiscal contenido en la factura emanada de la cuenta ***** emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali por el periodo comprendido del siete de enero al seis de febrero del dos mil diecisiete, en relación con el inmueble de la clave catastral *****.

II.- La Sala decretó el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 41, fracción II, en relación con el diverso 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal; por considerar que no se acreditó la existencia de tal acto.

III.- Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso el recurso de revisión que se analiza.

TERCERO.- Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de

ELIMINADO número de cuenta, clave catastral, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

registro 164618, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Así se tiene que, para el recurrente, el sobreseimiento decretado por la Sala debe considerarse contrario a Derecho¹. Desde su perspectiva, el acto que impugnó [a diferencia de lo que sostuvo la Primera Sala], quedó acreditado durante el juicio a partir de la confesión de la demandada.

Desde su perspectiva, si en el recibo que adjuntó a su demanda la autoridad asentó en cantidad liquida el monto a pagar, es porque previamente determinó el crédito fiscal. A su entender, cuando la autoridad refirió adeudos por consumo de agua, implícitamente reconoció la existencia de una determinación, en tanto no puede hablarse de adeudos, si antes la propia autoridad no ha efectuado la operación para establecer que esa obligación ha nacido, ni cuál es su alcance cualitativo².

En mérito de lo anterior, se tiene que, el punto jurídico a resolver implicaría analizar si el crédito fiscal -que el actor impugnó- se acreditó durante el juicio. En este tenor se tiene que, son fundados pero inoperantes los agravios hechos valer.

De inicio es necesario asentar que el Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de tesis 8/2018, fijó el criterio de que los créditos fiscales por el consumo de agua potable se reflejan en los recibos o facturas que mes con mes emiten los organismos encargados del servicio, sin embargo, esos recibos o facturas no pueden considerarse actos administrativos definitivos para la procedencia del juicio contencioso administrativo que se substancia ante este Tribunal.

Ese criterio dio lugar a la jurisprudencia que se transcribe enseguida:

Época: Décima Época, Registro: 2017704, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de agosto de 2018, 10:32 h Materia(s): (Administrativa), Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.)

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA

¹ El recurrente refiere que la sentencia de la Sala es violatoria del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 82 de la Ley del Tribunal. El argumento que informa todo su recurso es el que se explica y atiende en esta resolución.

² Para el recurrente en la factura se le dio a conocer un crédito fiscal, con independencia de que esa factura pueda considerarse el documento determinante del crédito.

CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.

Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, si conforme al precedente anterior, el recibo o factura que adjuntó el actor a su demanda tiene el carácter de crédito fiscal, entonces es claro que, a diferencia de lo que sostuvo la Sala, dicho crédito sí se acreditó en el juicio.

Conforme al criterio que impera en el Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, el crédito fiscal que el particular impugnó quedó fijado en la factura de consumo que se adjuntó a la demanda. De manera que, en base a ese criterio (que

por lo demás es obligatorio para este Pleno), es dable concluir que el acto impugnado durante el juicio sí quedó acreditado.

Ahora bien, no obstante lo anterior, lo cierto es que el juicio de cualquier manera debe sobreseerse, dado que también es criterio vinculante para este Tribunal (de acuerdo a lo ya expuesto), que el recibo no puede considerarse un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo. De tal suerte que, lo conducente es confirmar el sobreseimiento decretado por la Sala pero por razones distintas.

El crédito fiscal sí se acreditó en juicio puesto consta en la factura que se adjuntó en la demanda; sin embargo, esa factura no constituye un acto administrativo de carácter definitivo. Por tanto, con fundamento en el artículo 22, último párrafo, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 40, fracción IX, de ese mismo cuerpo normativo, tal acto no es impugnabile ante las Salas de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, fracción III, de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Son fundados pero inoperantes los agravios hechos valer. Por lo tanto, se confirma la resolución de sobreseimiento dictada por la Primera Sala de este Tribunal.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 157/2017, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veinte.-- -



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.